

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de febrero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 407

Rad. Juzgado: 2020-00290-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **SAUL PEÑA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 07 de octubre de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 085 del 08 de octubre de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce, entre otros motivos, el abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y en razón a ello refieren que nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de "EXIGIBILIDAD" que necesita todo título para poder ser ejecutado, por lo que se requiere que por vía de reposición se revoque el auto que libra el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó mediante notificación por estado No. 085 del 08 de octubre de 2021, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 07 del mismo mes y año.

Caso concreto.

Entendida la razón fáctica y jurídica de la protesta enfilada en esta oportunidad por la parte actora, es preciso señalar en relación con la exigibilidad de la obligación, esta se contrae a determinar si en tratándose de ejecuciones como la de este proceso especial, debe estarse a lo ordenado en el artículo 307 del CGP, atinente a que las condenas que se impongan en sentencia judicial a cargo de la Nación o una entidad territorial, se pueden perseguir ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, en vista de que la entidad condenada, como en este caso, Colpensiones, es una entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida, dentro del sub sistema general de pensiones.

De conformidad con el Decreto 2012 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad condenada en la sentencia ordinaria de seguridad social, **es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene como una de sus funciones "Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del Instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes".

Así pues, el primer argumento para negar el recurso de reposición, es que la norma del Código General del Proceso no dispone una inmunidad temporal a favor de una entidad con la naturaleza de la ejecutada, al no encajar en ninguno de los presupuestos institucionales establecidos; ciertamente, la misma no abarca, empresas industriales y comerciales del estado, como la ejecutada y por tanto, no se le aplica.

El artículo 307 del C.G.P. parte de la premisa de que cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, su ejecución,

únicamente es procedente, una vez hayan pasado los 10 meses de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

De esa interpretación se puede inferir que cuando el artículo 307 del C.G.P. hace referencia a la Nación, tal expresión es equivalente a la del sector central de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, la que es integrada por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

Por otro lado, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, las regiones y las provincias.

Significa lo dicho, que esa exclusión de que trata la norma tantas veces citada no contempla a la entidad ejecutada, pues la misma es una empresa industrial y comercial del estado y en ese escenario si procedía la orden de librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Adicionalmente, a lo expuesto, la jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en explicar la particular condición de los dineros aportados por los afiliados para el pago de aquellas prestaciones económicas, denominados cotizaciones, concretamente aquellos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, enseñando que los mismos deben entenderse como una parafiscalidad, lo que conceptualmente se concibe como un recaudo con destinación específica, consagrada previamente en la ley.

Aunado a ello es importante recordar que el sistema pensional colombiano, al ser de carácter contributivo, establece la obligación de cotizar para todos sus afiliados, con la finalidad de que la entidad que administra cada fondo, pueda disponer de los recursos necesarios para responder por el pago de las pensiones a su cargo.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos

Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencias, tales como las con radicados nos. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015, T-426 de 2018, T-048-2019 y la reciente sentencia C-167 de junio de 2021, en las que manifestaron que en materia de seguridad social las exigencias consagradas en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable cuando se trata de derechos pensionales.

Es por lo anterior que si era viable por el despacho librar mandamiento de pago solicitado, pues se trata de un derecho pensional y por las costas del proceso, pues la accionada no está beneficiada de la excepción del artículo 307 del CGP. De tal suerte que no es acertada la apreciación de LA EJECUTADA en el sentido de aplicar el artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena y en tal virtud no se repondrá la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 07 octubre de 2021, por medio del cual este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **SAUL PEÑA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el certificado de pago allegado por el vocero judicial de la parte demandante, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial objeto de la presente ejecución, para los fines pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria